

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En el boletin oficial de esta provincia número 85 se previno á todos los pueblos de la misma que hubiesen practicado las elecciones de Ayuntamientos Constitucionales procediesen desde luego á poner en posesion de sus respectivos cargos á los nuevos concejales nombrados, y los que hasta aquella fecha no hubiesen hecho la espresada eleccion lo verificarán sin demora dándome unos y otros parte de haberlo realizado.

Aunque varios ayuntamientos dociles á la voz de la autoridad han cumplido exactamente con la citada orden, son muchos todavia los que no han renovado dichas corporaciones á pesar de las prevenciones hechas por este Gobierno.

En vista pues de semejante indolencia y apatia no puedo menos de prevenir por última vez á todos los que se hallen en este caso, que si dentro de cinco dias del recibo de esta orden no me hubiesen hecho constar quedar instalado el Ayuntamiento Constitucional, procederé contra los desobedientes con todo el rigor de la ley sin perjuicio de exigir á cada corporacion que no lo verifique, la multa de 25 ducados.

*Que se
recorran
los pueblos
de esta provincia
para que
se cumpla
lo prevenido
en el boletin
número 85
de 11 de
Noviembre
de 1836.*

(2)

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y exacto cumplimiento esperando no me darán lugar á que tome contra V. V. las providencias que de jo indicadas.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 8 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

El Excmo. Señor Secretario de la Gobernacion de la Península en 30 de octubre último se sirve hacerme la comunicacion siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue.

„ En consecuencia de la desaparicion de Italia el usurpador D Miguel, y de las demas noticias que sobre sus malvadas intenciones tiene S. M.; se ha servido mandarme las ponga en conocimiento de V. E. para que encargue á todos los Gefes políticos del Reino la mayor vigilancia por si tiene la osadia el precitado príncipe rebelde de intentar dirigirse á Portugal por España. “

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que tenga desde luego las disposiciones que su celo le sugiera, no solo para adquirir noticias ciertas y comunicarlas sin dilacion á esta Secretaría del Despacho y á las autoridades civiles y militares que convenga, sino tambien para impedir á todo trance y por los medios mas eficaces, la realizacion del proyecto que se indica.

En su cumplimiento, hago á V. V. las mas serias prevenciones á fin de que desplegando todo el celo de su decision por el Trono Constitucional de nuestra REINA y bien de la patria, contribuyan á obstruir las intenciones de aquel príncipe rebelde en su proyectado intento, tomando V. V. y comunicándome rápidamente cuantas noticias sepan adquirirse y convengan á satisfacer las miras del Gobierno de S. M. en la parte de que se trata. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 8 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo. — A los alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Otra — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 26 de octubre último se sirve comunicarme lo siguiente.

A fin de facilitar el pronto despacho de los negocios de este Ministerio, la REINA Gobernadora ha tenido á bien autorizar á los cuatro Gefes de Seccion del mismo, que lo son: de la 1.ª D. Pascual María Cuenca, de la 2.ª Don Augustu Armendariz; de la

(3)

3.ª D. Ramon Adan, y de la 4.ª D. Juan Subercase, para que firmen todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion de los expedientes, asi como los traslados de las Reales órdenes que tengan á bien mandar expedir. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que servirá de Gobierno á los alcaldes y ayuntamientos Constitucionales de esta provincia. Teruel 8 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

Otra — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península se ha servido comunicarme con fecha 27 de octubre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los profugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de mi interior cargo; y conformándose con su dictámen, ínterin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos ó las Cortes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.ª Para la observacion de los artículos 7.º y 8.º de Real decreto de 28 de Octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la Autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto, y por lo mismo no presidirá la Diputacion provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.ª Los Capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á Cuerpos determinados del Ejército; pero una vez que esten ya destinados á ellos será esta atribucion del Inspector de arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprobacion en el exámen

y reconocimientos de la aptitud física, estatura, disposición y demás calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.^a Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1.^o y 4.^o del artículo 51 de la Orden de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin prescripción de tiempo.

5.^a Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año, contado desde la publicacion de la quinta, entendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos para la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertarán de servir, aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.^a La baja de los quintos sustitutos será acto continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo Cuerpo, y siendo indiferente, se licenciará al sustituto cuando constare oficial y documentalente que el prófugo está admitido y filiado.

7.^a Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 23 de Enero de 1831, sin perjuicio de la conlacion de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la Ordenanza de reemplazos; la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos.

Lo que comunico á los alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su Gobierno y cumplimiento. Teruel 8 de noviembre de 1836. — E. G. P. I. — Rafael Gonzalo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real orden de 3 del corriente lo que sigue.

„Con esta fecha dijo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente.— El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recandan sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á E. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que haga.— Si en todos tiempos debe los encargados de la Administracion pública observar estrictamente

lo que está mandado para la exacta cuenta y razon asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad — Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las Rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se hay hecho de ellas á los cuerpos — Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieron deberán ser responsables personalmente de las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubieren distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieron. — En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria — Como repetidamente tiene manifestado este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidasen un asunto tan interesante — La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la Quinta y de la Movilizacion de la Milicia Nacional, debe poner á este Ministerio en caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los

abusos y las exacciones arbitrarias. Si los Jefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno, se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas à los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirve de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarían de que se usase de ellos parsialmente, bajo el concepto que si así no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Cortes que van á reunirse. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y efectos consiguientes. Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda, bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Ordenacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la orden con que se hubiesen pagado, y razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden. para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos.,,

La que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejor servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que en ella se previene. Y de quedar en practicarle me dará V. S. aviso.

Lo que comunico á V. V. para su mas exacto y puntual cumplimiento Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel ro de noviembre de 1836. — E. G. P. I. Rafael Gonzalo. Sres. justicia y ayuntamiento de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente ha comunicado à esta Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA Gobernadora con lo que esa Direccion general tenia consultado y V. I. reitera, calificándolo de equitativo y conveniente á un tiempo, acerca del modo en

que podrán hacer los pagos de las sumas de consideracion que al verificarse la invasion francesa en 1808 se estaban debiendo à la Hacienda pública por los compradores de fincas de capellanías y obras pias vendidas por la antigua Consolidacion. , y que no han sido satisfechas todavia, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que à los compradores de las enunciadas fincas, obligados por la Real sédula de 10 de Marzo de 1817 á volver á ejecutar el pago que de ellos hicieron al Gobierno intruso, se los admita en efectos de la Deuda consolidada por su valor nominal. 2.º Que los que no pagaron el importe de las fincas, ni al Gobierno legítimo ni al intruso, lo verifiquen en los términos que contrataron, pudiendo ejecutarlo en los expresados efectos los que se hubieren obligado á hacerlo en metálico. con tal que cubriesen el valor de la tasa sin descuento alguno: y 3.º Que los deudores de réditos por el tiempo trascurrido sin entregar el capital importe de las fincas ó algunos plazos de él, puedan tambien satisfacerlos en documentos de la misma clase de Deuda consolidada. Mas al propio tiempo es la Real voluntad de S. S. M. que esa Direccion general fije un término prudente para que los interesados puedan usar de la gracia que por los precedentes artículos se les concede; que haga depurar estos débitos, y formándose listas expresivas de las fincas de que proceden, de los nombres de los compradores, de los actuales deudores, y de lo que cada uno adeuda, se publique en los Boletines oficiales de las respectivas Provincias donde las fincas radican, y sucesivamente de los que fueren pagando; que la Direccion reasuma los resultados de estas noticias para publicarlas en la Gaceta del Gobierno; y que sea inflexible con los deudores morosos, tomando medidas que aseguren los intereses nacionales. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

En su consecuencia he acordado fijar el término improrogable de cuatro meses, dentro del cual podrán los deudores usar de la gracia que S. M. les concede. Para ello dispondrá V. S. que por esas Oficinas se formen listas de los deudores por este concepto, en el modo y como previene la inserta Real orden, las que servirá publicar en el Boletín oficial de la Provincia; y si no lo hubiere, en la manera que estime oportuno. Asimismo tendrá á bien V. S. remitirme copia de las referidas listas para los efectos que la misma Real orden preceptúa, cuyo exacto cumplimiento recomiendo á V. S. , esperando me dé aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Lo que se hace saber al público por medio del boletín oficial para su conocimiento y de mas efectos. Zaragoza 2 de noviembre de 1836.--- Barzanallana.

Otra. --- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda con fecha de 19 de corriente ha comunicado á esta Direccion General la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer y propuesta de esa Direccion General y Junta de Enagenacion de Bienes Nacionales se ha servido resolver, que el término para los plazos de pago de las cuatro quintas partes del importe en subasta de las fincas Nacionales que se enagenan, principie á contarse desde el día en que satisficiera la primera quinta parte, se dé la posesion de ellas estendiéndose con la misma fecha las obligaciones que deben firmar los compradores á fin de evitar que estos hagan suyos simultaneamente en el intermedio desde la toma de posesion, hasta el día de la fecha de las obligaciones, los rendimientos de las fincas y los intereses del papel en perjuicio de la masa de acreedores del Estado, y S. M. quiere que esta aclaracion sirva de rectificacion á lo dispuesto por el artículo 14 del Real decreto de 19 de febrero y el 43 y 49 de la Instruccion de 1.º de Marzo últimos. De Real órden lo comunico á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á esas oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que para que llegue á noticia de los compradores de Bienes Nacionales debe V. S. mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, por cuyo medio se evitará aleguen ignorancia, y reclamaciones que podrán enbarazar el curso de las operaciones

Del recibo y de su publicacion se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Octubre de 1836. --- Ramon Luis Escobedo.

Lo que se inserta en este periódico para la devida publicidad y que nadie pueda alegar ignorancia. Zaragoza 31 de octubre de 1836. --- Barzanallana.